

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3184-001-2022-00075-01

1.- Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- del proceso cancelación de patrimonio de familia de la referencia, propuesta por Edison Badillo Torres, observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por la parte demandante frente al auto del 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por medio del cual se rechazó la demanda, fue mal concedido por el a quo. Veamos:

a.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

b.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la parte demandante a través de apoderado judicial, formuló demanda de

cancelación de patrimonio de familia, solicitando que por los tramites del proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura pública No 1085 del 14 de mayo de 1965, otorgada en la Notaria Primera de Bucaramanga y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja a favor de Edison, Wilson, Gabriel, Elvia, Yennys Badillo y los demás hijos que se llegaren a tener, sobre el lote No. 15 y la casa de habitación en él construida, ubicado en la manzana 4 del barrio El Parnaso de la ciudad de Barrancabermeja.

c.- Mediante auto del 08 de agosto de 2022 el juez a quo, inadmitió la demanda señalando, que, la misma no reúne los requisitos previstos en el C.G.P., debiendo ser subsanada dentro de los cinco días siguientes, con posteridad, esto es, el 17 de agosto de 2022 el demandante allegó escrito subsanatorio de la demanda.

d.- Posteriormente con auto del 25 de octubre de 2022 el juez de primera instancia rechazó la demanda de cancelación de patrimonio de familia al no ser subsanada en debida forma. Finalmente, frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el a quo mediante auto del 22 de noviembre de 2022.

2.- Ahora bien, el art. 577-8 del C.G.P. prevé, que, “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”. A su turno, el art. 21-4 ibidem señala, que, “Los jueces de familia conocen en **única instancia** de los

siguientes asuntos: 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

De cara a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “Y ninguna duda ofrece que la «autorización para levantar patrimonio de familia inembargable» corresponde a una de las cuestiones que por expresa disposición del numeral 8º del canon 577 adjetivo están sujetas al «procedimiento de jurisdicción voluntaria», que, sabido es, **corresponde tramitar en única instancia a los jueces de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (cfr. art. 21, núm. 4º CGP).”¹

A su turno, en un caso similar al aquí debatido la misma Corte señaló “En efecto, se arriba a tal conclusión, toda vez que aunque la accionante **tuvo la oportunidad de hacer uso del recurso ordinario previsto por el legislador, esto es, el de reposición**, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, para cuestionar el proveído que rechazó la demanda por ella promovida para obtener la cancelación del gravamen tantas veces referido, guardó silencio frente a lo resuelto, por lo que cerrada le quedó toda posibilidad de acudir exitosamente a este mecanismo para lograr invalidar lo determinado, dado que quedó sujeta a las consecuencias de dicha decisión.”²

3.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine, la pretensión reclamada por el demandante corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria en **única instancia**, es decir, que las providencias judiciales proferidas al interior de este trámite no son susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación.

4.- En conclusión, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c), vale decir, que, la providencia objeto de alzada

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC3636-2021

² Corte Suprema de Justicia STC 9178-2018 M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

sea susceptible del recurso de apelación, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por la Juez a quo**, y en consecuencia, este deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P.

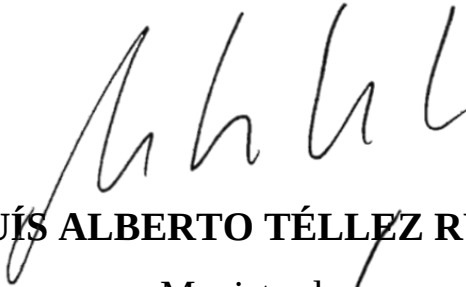
III)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de Edison Badillo Torres contra el auto del 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ³
Magistrado

³ 2022-00075-01